

Id Cendoj: 28079330012008100119
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 68/2002
Nº de Resolución: 203/2008
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FRANCISCA MARIA DE FLORES ROSAS CARRION
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x SISTEMA DE COMPENSACIÓN x
- x SISTEMA DE COOPERACIÓN x
- x REPARCELACIÓN x
- x RELACIÓN DE CAUSALIDAD x
- x CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA x

Resumen:

Sistemas de ejecución del planeamiento anteriores a la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. Sistema de ejecución por cooperación.

PO 68/02

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00203/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

RECURSO nº 68/02

SENTENCIA Nº 203

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Alfredo Roldán Herrero

Magistrados:

Doña Clara Martínez de Careaga y García

Doña Francisca Rosas Carrión

Doña María Jesús Vegas Torres

Don José Félix Martín Corredera

Sentencia firme desestimando el contencioso de la ECE contra la CM por inactividad en el acabado de la Urbanización.
En el desarrollo del juicio se observa que la ECE paralizó todas las actuaciones de los Aytos. y CM mediante alegaciones, recursos, contenciosos etc.

¡El acusador es el acusado!

SE SENTENCIA QUE LA ECE NO PUEDE REALIZAR OBRAS DE TERMINACIÓN

Don Francisco Javier Sancho Cuesta

En Madrid, a siete de febrero de dos mil ocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso- administrativo nº 68/02, interpuesto por el Procurador Sr. Ruiz De Velasco Martínez De Ercilla en nombre y representación de la entidad "**Eurovillas**: Entidad Urbanística Conservación" contra la desestimación presunta de la reclamación de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de octubre de 2001. Siendo parte demandada la Comunidad de Madrid y como codemandados el Ayuntamiento de Villar del Olmo representado por el Letrado Sr. Ayuso Sánchez, el Ayuntamiento Nuevo Baztan representado por la Procuradora Sra. Sanaguas Guisado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se acuerde la suspensión de las Resoluciones

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la parte demandada para contestación a la demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando se dicte sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se llevaron a cabo las pruebas propuestas por las partes declaradas pertinentes, y no estimándose la celebración de vista y una vez evacuado el trámite de conclusiones se señaló para votación y fallo el día se efectuó un primer señalamiento para el día 21.6.2006, el cual se dejó sin efecto acordándose emplazar a los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo para que se personaran en las actuaciones si a su derecho conviniera y requerir a la parte actora para que aportara justificación suficiente de la representación que dice ostentar la persona que interviene en nombre de la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** en el poder para pleitos así como el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación. Los Ayuntamientos emplazados se personaron y formularon alegaciones, señalándose nuevamente para votación y fallo el día 22 de marzo de 2007, señalamiento que se dejó sin efecto, acordándose traer al proceso para su examen el Proyecto de Reparcelación aprobado por la Comunidad de Madrid el 28 de julio de 1989, y, una vez aportado, se concedió a las partes plazo para alegaciones, con el resultado que obra en autos, procediéndose al señalamiento para votación y fallo el día 15.11.2007, habiéndose concluido la deliberación con fecha de 31 de enero de 2008 por enfermedad de la magistrado ponente y necesidades del servicio.

Siendo Ponente la Sra. Magistrado D^a Francisca Rosas Carrión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** impugna en este proceso la desestimación presunta de la reclamación formulada a la Comunidad de Madrid en fecha de 26.10.2001.

Dicha reclamación se dedujo al amparo del *artículo 29.1 de la Ley* de esta Jurisdicción. La inactividad se acusó en relación a "las obras de acabado del Proyecto de Reparcelación de **Eurovillas**". Se consideró a la Comunidad de Madrid como Administración obligada a realizar la prestación y lo pedido fue que se declarara "la situación de incumplimiento de las entidades afectadas por el sistema de reparcelación, la responsabilidad en que hayan incurrido, se formalice la recepción tácita de la urbanización y acuerde el otorgamiento de las obras de terminación del Proyecto de Reparcelación a la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**".

En el escrito de demanda se ha solicitado que se dicte sentencia por la que se "declare la situación de incumplimiento por parte de la Comunidad de Madrid en relación al sistema de cooperación adoptado, el resarcimiento de los daños en que haya incurrido hasta que puedan realizarse, de modo efectivo, las obras de subsanación que están sin realizar, se formalice la recepción tácita de la urbanización y acuerde el otorgamiento de las obras de terminación del Proyecto de Reparcelación de **Eurovillas** a la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**".

La Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán han solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Conforme a los *artículos 25 y 29 de la Ley Jurisdiccional* , el recurso contencioso-administrativo es admisible contra la inactividad de la Administración cuando ésta no realice una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas a la que esté obligada en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, o cuando no ejecute sus actos firmes. En el primer caso, quienes tuvieran derecho a la prestación pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de la obligación y, si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. En el segundo, los afectados podrán solicitar la ejecución de los actos administrativos firmes y, si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, también podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el *artículo 78 de dicha ley* .

Se ha de recordar también con carácter previo que, según lo dispuesto en el *apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid* , las disposiciones de la misma sobre los sistemas de ejecución del planeamiento serán aplicables desde su entrada en vigor, salvo en los ámbitos que tengan fijado el sistema de compensación y ya hubiesen sido aprobados los Estatutos y Bases de Actuación de la correspondiente Junta, en los que será de aplicación el régimen anterior a dicha Ley.

Por lo tanto, para la resolución de las cuestiones litigiosas planteadas en el proceso se ha de atender a lo que disponen, entre otros, sus *artículos 101* y siguientes, a tenor de los cuales, en especial de los *artículos 115 y 116* , en el sistema de ejecución por cooperación que, de ser necesaria, comporta la reparcelación forzosa para la equitativa distribución entre los propietarios de los beneficios y las cargas, éstos aportan la totalidad de los terrenos de cesión obligatoria y gratuita y la Administración ejecuta las obras de urbanización por cuenta y cargo de los mismos, que podrán participar en la gestión del sistema mediante la constitución de una entidad urbanística, pudiendo la Administración actuante desarrollar la actividad de ejecución directamente, a través de organismo público o mediante sociedad mercantil de capital íntegramente público o mixto. De otra parte, según el *artículo 97.4 de la Ley citada 9/2001* , la ejecución de las obras de urbanización exige como presupuesto la tramitación y aprobación del Proyecto de Urbanización que las defina y evalúe en detalle.

En el caso de autos, como presupuesto de las pretensiones deducidas en la demanda, la recurrente sostiene que la Comunidad de Madrid, en su condición de Administración actuante, ha incumplido las obligaciones inherentes al Sistema de Cooperación, pero la actora, en su escrito de 26.10.2001, no formuló a la Comunidad de Madrid una petición de cumplimiento de tales obligaciones, porque no le solicitó que redactara y aprobara el Proyecto de Urbanización y ejecutara después las obras proyectadas ni tampoco que obligara a los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán a tramitar dicho Proyecto y a llevar a cabo las obras una vez se hubiese aprobado el mismo.

Lo que específicamente pidió la demandante a la Comunidad de Madrid fue que declarara la situación de incumplimiento, tanto propio como de los Ayuntamientos citados, y la responsabilidad patrimonial derivada de ello, así como que se formalizara la recepción de las obras de urbanización hasta entonces existentes, al haberse recibido antes de forma tácita, y que fuera la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** la que ejecutara las obras de terminación del Proyecto de Reparcelación, por lo que se está en el caso de no haberse ajustado a los requisitos del *artículo 29 de la Ley* de esta Jurisdicción la reclamación efectuada por la recurrente en vía administrativa.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, y en orden a la concreta cuestión del incumplimiento genérico que se imputa a la Comunidad de Madrid, también ha de tenerse en consideración que, por las alegaciones de las partes y por las pruebas practicadas en este proceso, se han de considerar acreditados los siguientes hechos:

1.- La Urbanización **Eurovillas**, situada en los términos municipales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo y ocupada por un promedio de 3.920 parcelas, comenzó a ejecutarse en los años 70, siendo abandonada por los promotores, sin terminar, en 1975.

2.- Dado que el problema plantado por esta situación afectaba a dos términos municipales, la Comunidad de Madrid intervino a fin de establecer la normativa urbanística que ordenara el ámbito, determinar las obras necesarias para acabar la urbanización y distribuir los beneficios y cargas. A tal fin, se llevaron a efecto las siguientes actuaciones:

- El 30 de enero de 1987 se firmó un Convenio de Colaboración Urbanística entre la Comunidad de Madrid, los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo y la Asociación de Propietarios de **Eurovillas**. La Sala no dispone del documento en que se formalizó el precitado Convenio, pero en la Memoria del Proyecto de Reparcelación a que este proceso se refiere, se hace constar que tuvo por objeto tramitar una modificación del Plan Especial - que en su día aprobó COPLACO- estableciendo como sistema de actuación el de Cooperación, y tramitar también el Proyecto de Reparcelación.

- La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid aprobó inicialmente la Modificación del Plan Especial de **Eurovillas** el 3 de marzo de 1987, el cual se aprobó definitivamente por resolución de 23 de marzo de 1988 - Memoria del Proyecto de Reparcelación -. No obran en autos ni el Plan Especial ni su Modificación.

- El inicio de la tramitación del expediente de Reparcelación se acordó por resolución de 20 de mayo de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad de Madrid. La aprobación definitiva tuvo lugar por resolución de 28 de julio de 1989.

- En el Proyecto de Reparcelación, además de llevarse a cabo la distribución de beneficios y cargas entre los propietarios, adjudicarse a éstos las parcelas y localizar los suelos de cesión obligatoria y gratuita, se efectuó el presupuesto estimado del coste de las obras de urbanización que se habían incluido en el Plan Especial, a expensas de su concreción exacta en los Proyectos de Obras necesarios que se redactaran y aprobasen en su día, siendo los mismos de carácter abierto en función de las necesidades que se fueran creando y sirviendo el presupuesto del Proyecto de Reparcelación de documento base para la evaluación definitiva de tales costos - Memoria General del Proyecto de Reparcelación-.

- Por orden del Consejero de Política Territorial de 28 de julio de 1989 se aprobaron los Estatutos de la Entidad de Conservación.

- También por resolución de 28 de julio de 1989 el Consejero de Política Territorial se aprobaron definitivamente los Estatutos de la Asociación Administrativa de Cooperación de la Urbanización de **Eurovillas**, que, con carácter voluntario para los propietarios de las fincas, tenía por objeto colaborar con los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo en la ejecución de las obras de urbanización mediante la participación y gestión directa en las funciones recogidas en los precitados Estatutos. Dicha Asociación Administrativa no ha desplegado sus actividades- documentación aportada con las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Villar del Olmo-.

3.- Constituye un hecho admitido que la Comunidad de Madrid no asumió la redacción y tramitación del Proyecto de Urbanización ni la ejecución de las obras, sino que eran los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo los que debían tramitar y, una vez aprobados, ejecutar el o los correspondientes proyectos de obras, corriendo los gastos a cargo de los propietarios de la urbanización conforme a sus respectivos coeficientes.

4.- Como el sistema de Cooperación no se desarrolló, entre otras razones por ser dos los Municipios afectados y tener los mismos poca capacidad de gestión, la Comunidad de Madrid propuso las siguientes soluciones, que resultaron infructuosas, al no ser admitidas por las partes:

-La creación de una Mancomunidad, a constituir por los dos Municipio con la única finalidad de que se concluyeran las obras.

-La de sustituir el Sistema de Cooperación por un Convenio Urbanístico de Gestión a firmar entre propietarios y Administraciones con el fin de concertar la ejecución de las obras entre ellos.

La Entidad de Conservación se negó a celebrar el precitado *Convenio en su asamblea de propietarios de 25 de octubre de 1998*.

5.- Cuando la recurrente formuló la solicitud cuya desestimación presunta constituye el objeto de este proceso, la Comunidad de Madrid estaba llevando a cabo las gestiones oportunas para crear un Consorcio entre los dos Ayuntamientos y la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a fin de llevar a cabo la ejecución de las obras pendientes, cuyos Estatutos había redactado y efectuado un estudio de las obras de urbanización pendientes, en el que constaba la necesidad de hacer obras por importe de 4.735.000.000 pesetas.

-El Pleno del Ayuntamiento de Villar del Olmo celebrado el 9.2.2002 aprobó inicialmente el Convenio

y los Estatutos para la constitución del Consorcio, formulando alegaciones la Entidad de Conservación ahora demandante, que pidió el archivo del expediente así como que el Ayuntamiento delegara en ella las competencias para la ejecución de las obras.

-A su vez, el Pleno del Ayuntamiento de Nuevo Baztán acordó el 11 de enero de 2002 solicitar a la Comunidad de Madrid la constitución del Consorcio Urbanístico; por resolución plenaria de 16 de mayo de 2002 se aprobaron inicialmente los correspondientes Estatutos y Convenio, presentando alegaciones la Entidad de Conservación en el sentido de oponerse a la aprobación definitiva -documentación aportada por el Ayuntamiento de Nuevo Baztán-.

- Los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, por sus acuerdos de 18 de julio y 19 de septiembre de 2002, aprobaron definitivamente la creación del Consorcio constituido por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid y los citados Ayuntamientos para la terminación de las obras de la urbanización Eurovillas, el Convenio, los Estatutos del Consorcio y el acuerdo que aprobó y delimitó las competencias que se transferían al ente, entre otras, según resulta de la documentación aportada a estos autos por el Ayuntamiento de Nuevo Baztán, la redacción o formalización de los instrumentos de ejecución urbanística, la ejecución de obras de infraestructuras y la prestación de servicios públicos, la gestión urbanística y la conservación de la urbanización.

-Se ha de significar que por sentencia 26 de julio de 2007, dictada en los autos de Procedimiento Ordinario tramitados con el número 56/2003 del registro de esta Sección, se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad de Conservación contra los acuerdos precitados.

De los hechos anteriormente expuestos no se desprende la conclusión de que la Comunidad Autónoma incumpliera las obligaciones que asumió en el *Convenio de Colaboración de 30 de enero de 1987* -que, en defecto de otras pruebas en contrario, consideramos que es el documento que define sus obligaciones como Administración actuante-, estándose en el caso de que la Comunidad de Madrid tramitó y aprobó la Modificación del Plan Especial, el Proyecto de Reparcelación y los Estatutos de la Asociación Administrativa de Cooperación y los de la Entidad de Conservación, y de que tampoco permaneció inactiva ante la circunstancia de que los Ayuntamientos no tramitaran los Proyectos de Obras de Urbanización, sino que intentó llevar a buen fin varias iniciativas dirigidas a la conclusión de las obras de urbanización pendientes, como la creación de una Mancomunidad de Municipios, la sustitución del Sistema de Actuación por un Convenio de Gestión - a lo que la Entidad de Conservación recurrente se opuso- y la creación de un Consorcio entre los dos Ayuntamientos y la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y, cuando la recurrente presentó su reclamación, ya había redactado los Estatutos, el correspondiente Convenio y el estudio de las obras de urbanización pendientes, que cuantificó.

CUARTO.- Solicita la recurrente el resarcimiento de los daños derivados de la falta de tempestiva ejecución de las obras de urbanización, que en el escrito de demanda se concretan en la diferencia entre los actuales costes de urbanización y el importe que los mismos habrían tenido en 1989, pero dicha pretensión no puede acogerse porque la responsabilidad reclamada se anuda al eventual incumplimiento por parte de la Comunidad de Madrid de las obligaciones que le competen, pero se está en el caso de que la Comunidad de Madrid no ha permanecido inactiva ni ha dejado de proponer cauces de remoción de los obstáculos existentes para la terminación de las obras, sin que la demandante haya acreditado en este proceso que, si algunas de tales soluciones no pudieron hacerse efectivas, fue por causa imputable a dicha Administración -por el contrario, sus propuestas se rechazaron por los interesados- ni que el Consorcio se constituyera tardíamente por causa que resulte reprochable a la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, no cabe apreciar nexo causal entre el funcionamiento de la Comunidad de Madrid y la lesión patrimonial invocada por la recurrente, a lo que ha de añadirse que no procede examinar en esta sentencia la cuestión de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Ayuntamientos porque en el suplico de la demanda no se ha deducido contra ellos una pretensión similar.

QUINTO.- Insta también la parte actora la formalización de la recepción tácita de la urbanización, pretensión que apoya en doctrina relativa a la contratación administrativa, que no resulta aplicable al caso ya que las relaciones jurídicas implicadas en él no tienen naturaleza contractual y se rigen por su propia normativa, y en que los Ayuntamientos se han venido comportando como verdaderos titulares de los elementos de la urbanización, en los que ejercen sus potestades administrativas, lo que, en la tesis de la recurrente, equivale a actos propios de recepción tácita que las citadas Administraciones no pueden posteriormente contradecir.

El argumento de la recurrente descansa en la confusión entre la adquisición por la Administración del

dominio sobre los terrenos de cesión gratuita y sobre las obras e instalaciones anteriormente ejecutados en ellos, que se produce mediante la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación en el que se le adjudican - *artículo 86 de la Ley 9/2001 y artículos 122 y 179 del Reglamento de Gestión Urbanística* - y, de otra parte, la recepción de las obras de urbanización a que se refieren los *artículos 135 y 136 de la citada Ley y los artículos 67 y siguientes del Reglamento de Gestión* , a partir de la cual corresponde a los Ayuntamientos la conservación de las mismas y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, salvo que dicha obligación haya sido asumida por una Entidad de Conservación, como es el caso.

A lo anterior ha de añadirse que la petición de que se formalizara la recepción de las obras de urbanización no se ha hecho a quienes habían de recibirlas, los Ayuntamientos, sino a la Comunidad Autónoma, así como que, según el *artículo 97.4 de la Ley 9/2001* , las obras de urbanización a que se refiere la petición de recepción formal no pueden ser otras que las definidas detalladamente y económicamente valoradas en el correspondiente Proyecto de Urbanización, a lo que ha de añadirse que, conforme a lo dispuesto en el precitado *artículo 135* , la recepción de las obras de urbanización constituye una actuación formal que ha de documentarse en acta y para su efectividad se exige que las obras se encuentren terminadas y en buen estado, que hayan sido ejecutadas con arreglo al Proyecto -inexistente en el caso de autos- y que hayan sido formalmente ofrecidas al Ayuntamiento, de todo lo cual se sigue la conclusión de que, en el caso de autos, los actos de dominio de los Ayuntamientos no son consecuencia de la recepción tácita de las obras de urbanización sino de la adquisición de los terrenos de cesión obligatoria y de las instalaciones y obras que se encontraban ya ejecutadas cuando se aprobó el Proyecto de Reparcelación, y que en el supuesto de autos no se dan las condiciones para imponer su recepción a los citados Ayuntamientos.

SEXTO.- Por último, se solicita en la demanda que se otorgue a la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** las obras de terminación del Proyecto de Reparcelación.

Su contenido y cuantía se ha discutido en este proceso: En la propia demanda se ha recogido el dato de que, a los efectos de la Constitución del Consorcio, la Comunidad de Madrid efectuó un estudio de las obras de urbanización pendientes, en el que constaba la necesidad de hacer obras por importe de 4.735.000.000 pesetas. De otra parte, se ha emitido en autos, por el perito judicial don Clemente Sanz Blanco, Arquitecto, dictamen sobre el grado de cumplimiento de las obras de urbanización contenidas en el Proyecto de Reparcelación, concluyéndose que el mismo es del 91,07%, y que el importe de las obras pendientes de ejecutar asciende a la cantidad de 64.920.454 pesetas (390.179,80 euros) según precios del referido Proyecto, así como que el grado global de acabado de la urbanización es del 98,623%, si bien se ha de señalar que la Sala no atribuye a la precitada prueba pericial fuerza de convicción suficiente para tener por acreditadas dichas conclusiones, dado que el informe se basa en el Proyecto de Reparcelación que, como se indica en su Memoria, es meramente estimativo respecto a las obras de urbanización, cuya concreción y cuantificación ha de hacerse en los Proyectos de Urbanización, que no constan hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de incumplimiento por parte de la Administración de los deberes, obligaciones y compromisos inherentes al sistema que impida o dificulte la conclusión del proceso urbanizador, la *Ley 9/2001* no prevé la sustitución del Sistema de Cooperación por otro de ejecución privada, pues el único caso contemplado el su *artículo 103* es la sustitución del de Compensación por otro de ejecución pública, a lo que se añade que, conforme a sus *artículos 136 y 137* , la Entidad de Conservación no puede realizar más obras que las de conservación, concepto que no cabe hacer extensivo a las de urbanización, por todo lo cual tampoco procede acoger esta pretensión ni, por tanto, estimar el presente recurso administrativo.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional* , no procede formular condena al pago de las costas procesales.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** contra la desestimación presunta de la reclamación formulada a la Comunidad de Madrid en fecha de 26.10.2001, a que este proceso se refiere, sin formular condena en costas.

Contra la presente cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

